

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL \_LIFE SIZE  
Artículo 180 ley 1437 de 2011

**Expediente de nulidad y restablecimiento del derecho**

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	3	6	7	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**Despacho Judicial**

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

**Demandante**

JOSÉ HELÍ MUÑOZ ARDILA identificado con C.C. No. 80.312.453 de Cachipay

**Demandada**

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – JUNTA MÉDICO LABORAL Y TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA

**Hora**

0	2
---	---

**Hora**

3	5
---	---

**Minuto**

	x
--	---

**AM/PM**

**Fecha**

1	3
---	---

**Día**

0	7
---	---

**Mes**

2	0	2	3
---	---	---	---

**Año**

**Tipo de audiencia**

AUDIENCIA INICIAL

**1. INTERVINIENTES:**

**1.1. Parte demandante:**

Dr. **TONY WILSON GELVIS CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.198.586 y con tarjeta profesional No. 290.074 del del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante a quien se le había reconocido personería en el auto admisorio de la demanda.

Correo electrónico: wilsonabogado72@hotmail.com

## 1.2. Parte demandada

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **CARINA ESTEFANÍA OSPINA SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.053.833.881 de Manizales y tarjeta profesional de abogada No. 340.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los fines del poder otorgado por el Secretario General de dicha entidad y aportado el día de hoy y que será incorporado al expediente en el transcurso del día.

Correos electrónicos:

[CarinaE.Ospina@mindefensa.gov.co](mailto:CarinaE.Ospina@mindefensa.gov.co) y [juridicaestefania@gmail.com](mailto:juridicaestefania@gmail.com)

Dra. **JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.606.905 de Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 176.198 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada especial de la N- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a quien ya se le había reconocido personería para actuar en el auto que fijó fecha de audiencia inicial.

Correos electrónicos:

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y [asesorias.fernandacaceres@hotmail.com](mailto:asesorias.fernandacaceres@hotmail.com)

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial como de un **Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que ello impida la realización de esta en audiencia.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## 2. SANEAMIENTO

El Despacho y las partes consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa no se encuentra vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## 3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que la apoderada de la N- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional dentro del escrito de contestación de demanda formuló excepciones de cobro de lo no debido, acto administrativo ajustado a la Constitución y a la Ley, caducidad e innominada o genérica.

La apoderada libelista afirma que en el sub lite operó la **caducidad**, como quiera que el acta de la Junta Médico Laboral data del 26 de mayo de 2014, y fue notificada el 04 de junio de 2014, por lo que el medio de control debió haberse impetrado a más tardar el 05 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, habiendo transcurrido más de 8 años sin que se hubiese realizado una reclamación ante la jurisdicción con anterioridad

Para resolver, cabe advertir que aunque las actas aquí demandadas datan del año 2014, nos encontramos frente al posible reconocimiento de una indemnización o pensión de invalidez, que constituye una prestación social periódica que no se encuentra sujeta a dicho fenómeno jurídico.

En tal sentido se pronunció el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia fechada el 13 de febrero de 2014, dentro del expediente rad: 66001233100020110011701 (0798-2013), donde expresó:

*«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»*

Conforme a lo expuesto, **la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, no tiene vocación de prosperidad y se despacha desfavorablemente.**

Respecto a las demás excepciones, se aclara que por constituir argumentos de defensa, que atacan el fondo del asunto, serán resueltas al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

Finalmente, el Despacho en este estado de la audiencia tampoco encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.**

**La apoderada de la Policía Nacional interpone recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual es denegado por el titular del Despacho quien resuelve continuar con el trámite del proceso.**

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En consecuencia, la **fijación del litigio** que consiste en establecer:

1. Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo complejo integrado por Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 1125 del 26 de mayo de 2014 y el

Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-1-252 MDNSG-TML-41.1 del 01 de abril de 2022.

2. A título de restablecimiento del derecho, determinar si el señor JOSÉ HELÍ MUÑOZ ARDILA en calidad de Intendente retirado, tiene derecho o no a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez le realice una valoración con el fin de determinar:
  - a) ORIGEN DE LA LESION.
  - b) PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL.
  - c) FECHA DE ESTRUCTURACION; con base en las patologías: DESPRENDIMIENTO DE RETINA OJO DERECHO MANEJADO QUIRÚRGICAMENTE, PSEUDOPHAKIA OJO DERECHO, DESPRENDIMIENTO DE RETINA FOCAL OJO IZQUIERDO BLOQUEADO CON LASER, AGUDEZA VISUAL CON REFRACCION OJO DERECHO PH CD 50 CM Y OJO IZQUIERDO 20/20 NEUTRO.
3. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional le otorgue una valoración con la que pueda obtener una indemnización y una pensión de invalidez, y le pague la suma de \$5.868.575 m/cte por la disminución de la capacidad laboral que por cada índice lesional le sea otorgado con su correspondiente reajuste, correspondiente al mes de febrero del año 2022, cuando se encontraba al servicio activo y los valores correspondientes por concepto de perjuicios materiales y perjuicios a la salud o daño fisiológico.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Policía Nacional: Manifiesta que en el caso de la referencia el Comité de Conciliación y Defensa Judicial resolvió por unanimidad no conciliar, aportando para tal efecto la respectiva certificación de fecha 28 de junio de 2023 que se encuentra en el archivo 13 del expediente digital.

Ministerio de Defensa: Refiere que por el momento no se cuenta con ánimo conciliatorio.

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad demandada sobre las pretensiones del demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

### **6.1. PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el anexo 01 PDF del expediente digital, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

#### **6.1.1. Pruebas solicitadas:**

##### **6.1.1.1. Prueba pericial:**

Se **DECRETA** la prueba relacionada con que solicite a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, citar al señor JOSÉ HELÍ MUÑOZ ARDILA para que sea valorado y se emita un dictamen que determine lo siguiente:

- a) ORIGEN DE LA LESION.
- b) PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL.
- c) FECHA DE ESTRUCTURACION.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 2463 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1072 de 2015, la parte actora además de la copia de la demanda, sus anexos y el acta que aquí se suscriba, deberá presentar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá los siguientes documentos:

- Fotocopia de la historia clínica.
- Fotocopia del documento de identificación.
- Consignación (original y fotocopia) en el Banco Colpatria – cuenta de ahorros No 482 202 288 5 por un salario mínimo legal mensual vigente, a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, a fin de que el extremo activo acredite ante esta sede judicial todas las actuaciones desplegadas en cumplimiento de la orden impartida por el Despacho para el recaudo de la prueba.

#### **6.2. PARTE DEMANDADA**

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional solicitó considerar las pruebas allegadas al proceso con la demanda, ya que a su parecer son los antecedentes que pudieran estar en manos de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 de 2012, aplicación de buenas prácticas, para que las entidades avancen en la implementación de una política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.

No obstante, indica que fue solicitado el expediente del señor JOSE HELI MUÑOZ ARDILA al Área de Prestaciones Sociales, el cual será remitido para que haga parte de las pruebas del actual proceso, por lo cual, **se le concede el término de diez (10) días para su respectivo aporte en formato pdf, debidamente organizado y legible con un peso máximo de 5000 KB,** tanto al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a los buzones de los sujetos

procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente y se surtirá el respectivo traslado probatorio de las mismas a las partes.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.**

Se da por finalizada la audiencia siendo las 3:35 pm, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital, al cual tienen acceso a través del link enviado con el auto admisorio de demanda o con el auto que fijo fecha para la presente.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

LMR

---

<sup>1</sup> “...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27359e713c853cd8acabe70c489e5234ba9fb5cbcd36ad3c36c905679803a1a**

Documento generado en 14/07/2023 05:29:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**